Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00024-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA** en contra del **MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 08 de junio de los corrientes.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO**, no asistió a la diligencia.

Parte Demandada:

Apoderada **MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA*:* CAROLINA GUAYARA GUZMÁN**, C.C. No. 38.142.487 y T.P. No. 140.819 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 8 sur No. 93-65 Ed. Altagracia Torre 3 Apto 205 de Ibagué. Tel: 3173414954. Correo Electrónico: guayaracaro@hotmail.com

AUTOS:

Se reconoció personería adjetiva a la abogada CAROLINA GUAYARA GUZMÁN, C.C. No. 38.142.487 y T.P. No. 140.819 del C. S. de la J., para representar los intereses del **MUNICIPIO DE RONCESVALLES-TOLIMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el alcalde de dicho ente territorial, visible en el índice 29 del sistema de Gestión Judicial, SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Se concedió el término de 3 días al abogado RONALD ALEXANDER DANNA, en su calidad de apoderado de la parte actora, para que justificara su inasistencia a la audiencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho indicó que haría un recuento de las pretensiones, y de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado con la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa radicada el día 05 de septiembre de 2019 ante la Entidad demandada, mediante la cual se pretendía el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se declare que entre el municipio de Roncesvalles- Tolima y la señora Herminda González Carmona existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de septiembre de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

3. Que se declare que, se encuentran en poder de la Entidad demandada las prestaciones sociales y la proporcionalidad de los pagos de los aportes a la seguridad social de la aquí demandante.

4. Que se declare que la Entidad demandada debe restituir proporcionalmente a la demandante, el porcentaje correspondiente al pago de la seguridad social, desde el 01 de septiembre de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

Seguidamente, se indicó que se tenían como **hechos relevantes** por probar, los siguientes:

1. Que la señora Herminda González Carmona celebró contrato de prestación de servicios con el municipio de Roncesvalles- Tolima el día 01 de septiembre de 2009, vinculación que perduró sin

interrupción alguna hasta el 30 de septiembre de 2018, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios.

2. Que por los servicios prestados por la demandante, las partes acordaron en cada contrato, la siguiente remuneración:

- Para el año 2009: $600.000.
- Para el año 2010: $660.000.
- Para el año 2011: $700.000.
- Para el año 2012: $750.000.
- Para el año 2013: $1.045.000.
- Para el año 2014: $1.097.250.
- Para el año 2015: $1.147.724.
- Para el año 2016: $1.220.000.
- Para el año 2017: $1.220.000.
- Para el año 2018: $1.220.000.

3. Que como lugar de ejecución del contrato, las partes acordaron que la aquí demandante debía prestar personalmente sus servicios en el Hogar de los Abuelos La Milagrosa del municipio de Roncesvalles- Tolima.

4. Que las partes acordaron que la demandante ejercería las funciones de coordinadora y manipuladora de alimentos.

5. Que desde el 01 de marzo de 2009, la Entidad demandada dispuso que la demandante además de la coordinación y manipulación de alimentos, realizara funciones de aseo general de todo el hogar de los abuelos "La Milagrosa", sostenimiento de todas las áreas comunes y atención o cuidado en general de las personas de la tercera edad de dicho lugar.

6. Que el 10 de enero de 2012 se amplió el contrato a apoyo a la gestión en coordinación y ejecución de las actividades propias del jardín de los abuelos La Milagrosa del municipio de Roncesvalles- Tolima, en virtud de lo cual se empezaron a impartir a la demandante funciones o labores totalmente ajenas y extrañas a las pactadas contractualmente.

7. Que a partir del año 2012, la demandante solo recibía su remuneración mensual si previamente presentaba informes de actividades y certificaciones por parte de su supervisor al municipio de Roncesvalles- Tolima.

8. Que desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2018, la demandante fue obligada a cumplir horario de trabajo comprendido entre las 7:00 am a 06:00 pm de domingo a domingo sin descanso alguno y así terminara sus funciones antes de la hora de salida, debía permanecer en las instalaciones hasta finalizar su horario de trabajo.

9. Que la Entidad demandada nunca reconoció o pago a la demandante prestaciones sociales y vacaciones durante toda su vinculación.

10. Que la demandante ejecutó su prestación del servicio con elementos propios del municipio de Roncesvalles- Tolima.

11. Que la demandante era obligada a prestar personalmente su servicio en el hogar de los abuelos La Milagrosa, pues no podía enviar a terceras personas si se enfermaba o incapacitaba.

12. Que la demandante siempre realizó sus labores bajo la continua subordinación y dependencia del Alcalde Municipal de Roncesvalles- Tolima e incluso de quienes ocuparon el cargo de Secretario de Gobierno.

13. Que los pagos al sistema de seguridad social integral durante toda la relación laboral estuvieron a cargo de la demandante en calidad de independiente, sin reconocimiento o pago alguno por parte de la Entidad territorial.

14. Que el Alcalde Municipal del periodo comprendido entre los años 2016-2018, le solicitó a la demandante que pasara carta de renuncia a cambio de recibir una liquidación por la suma de $3.800.000, los cuales, no fueron aceptados por la aquí demandante.

15. Que a partir del 30 de septiembre de 2018, a la demandante no le fue renovado su contrato con el municipio de Roncesvalles- Tolima.

16. Que el día 05 de septiembre de 2019 se agotó reclamación administrativa, sin obtener respuesta alguna por parte de la Entidad demandada.

Luego, se advirtió que el ente territorial demandado había guardado silencio frente a la demanda, tal y como daba cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado "020VencimientoArt172CorreArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y ante la no contestación de la demanda por parte del ente territorial demandado, el despacho propuso que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

Determinar si entre la señora HERMINDA GONZALEZ CARMONA y el MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el 01 de septiembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2018.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

No obstant,e la inasistencia de la parte actora y de su apoderado, se le preguntó a la apoderada judicial del extremo pasivo, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Municipio de Roncesvalles- Tolima: Manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo 10 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA, para que allegue con destino a este expediente, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el cual deberá contener:

- Las cuentas de cobro presentadas por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA ante el MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA desde el año 2009 hasta 2018.

- Los informes presentados por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA para obtener el pago de su remuneración desde el año 2009 hasta el año 2018.

- Las planillas de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, realizados por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA, desde el año 2009 hasta el año 2018.

  Lo anterior, por cuanto de conformidad con parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

  Para el efecto, se concedió a la Entidad un término de diez (10) días para que aportar la documental requerida, sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderada judicial.

3. **TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispuso que, a través del apoderado de la parte demandante se citara a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les constase, acerca de los hechos de la demanda, en especial lo referente a la prestación personal del servicio, el trabajo suplementario, las circunstancias de finalización del contrato de trabajo y la subordinación:

1. **EDUARDO LOZANO.**
2. **NINI JOHANA DUQUE DEVIA.**
3. **DORIS MORALES DÍAZ.**
4. **CLARA EUGENIA HERNÁNDEZ.**
5. **PAULA ANDREA RUBIO GONZÁLEZ.**

Se advirtió que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

DENIÉGUESE por inconducente el interrogatorio del señor OMAR RICARDO ESPINOSA ALVAREZ, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles- Tolima, por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del C.P.A. y de lo C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

La Entidad demandada, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

Así entonces, en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y dieciséis de la tarde (03:16 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f3ffdb66-0def-4cee-a08f-856215432f76?vcpubtoken=ab889577-640e-44e3-a29b-2d5fcdf006cb